



Auto de Interlocutorio No. 1315
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FABILU S.A.S. - NIT 900.242.742-1
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – NIT 860.524.654-6
Radicación: 76001400300820250051400

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** PAGUE a favor de **FABILU S.A.S.** dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del pago de las facturas base de la ejecución allegadas en **copia**¹ y que se detallan a continuación:

FACTURA	VALOR	CAUSACIÓN INTERESES MORATORIOS
FS122540	\$ 23.783.612.00	06 de noviembre de 2021
FS106306	\$ 23.694.601.00	06 de septiembre de 2021
FS10792	\$ 22.709.580.00	23 de junio de 2020
FS16106	\$ 267.047.00	03 de julio de 2020
FS241246	\$ 90.806.00	22 de mayo de 2020

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital insoluto y sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día de su causación y hasta que se verifique su pago total, tal y como se indica en el cuadro del punto anterior.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería a la abogada **LIZA MARIA CASTILLO CORREA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.330.968, portadora de la T.P. N° 384.344del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico N. **60** 

JUN. 16 de 2025.

av

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416eaca60059a7be28d30835fc777defc17ffff4d707109d32ecb7fb14566404**

Documento generado en 13/06/2025 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**